

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo que en cumplimiento a la circular PCSJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, se consultó la página de antecedentes disciplinarios, y no se encontraron sanciones vigentes en contra del abogado CÉSAR AUGUSTO BOLÍVAR CÁRDENAS. Armenia Q., diciembre 13 de 2021.

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Artículo 9 del Decreto 806 de 2020)

JUDY JANETH GARZON ALVAREZ

Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Q., diciembre catorce de dos mil veintiuno**

ASUNTO: Inadmite Demanda
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ADAMARIS BETANCOURTH BETANCOURTH
DEMANDADAS: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE HOGARES DE BIENESTAR
COOHOBINESTAR Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR I.C.B.F.
RADICACION: 630013105002-2021-00286-00

Del estudio practicado a la presente demanda ordinaria laboral, presentada por intermedio de apoderado judicial por JAIRO DE JESÚS NARANJO GIRALDO, se concluye que la misma **NO PODRÁ ADMITIRSE** por cuanto no reúne los requisitos consagrados en el Art. 25 y 26 del C.P. Trabajo y Seguridad Social:

1. En el libelo se indica que se suscribió un contrato desde el 01/02/2014 al 30/09/2014 (hecho 13), que del mismo se preavisó su terminación con mas de un mes de anticipación, ello fue por documento del 27/08/2021 (hecho 15), empero para el 30/10/2014 se volvió a remitir un nuevo preaviso, esta vez hasta el 30/11/2014 (hecho 17); de lo anterior no queda claro si posterior a la terminación del contrato referida para el 30/08/2014 se continuaron realizando actividades por parte de la demandante o hubo un cese de las mismas, adicionalmente en posterior ocasión se narra la suscripción de un nuevo convenio desde el 01/12/2014 (hecho 21) y en este sentido vale aclarar si en el presente caso se ventilan varias relaciones jurídicas discontinuas lo que a la postre constituye para nuestra jurisprudencia una indebida acumulación de pretensiones, tal como se insistió en la providencia No. 0384 de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, donde se dijo:

La estructuración de un contrato de trabajo requiere la actividad personal del trabajador, un salario en retribución por el servicio, así como la continua subordinación o dependencia; finalmente, resulta indispensable, en todo caso, acreditar los extremos temporales en que se desarrolló el vínculo laboral. (...)

Ahora bien, resulta improcedente acumular pretensiones de reconocimiento de varios contratos de trabajo, pues cada uno de ellos constituye una relación independiente, por tanto, el demandante debe intentar sendas acciones como contratos de trabajo pretenda, con base en los supuestos fácticos en que se desarrollaron cada una de los vínculos.

Así, cuando se demanda la existencia de un contrato de trabajo y se logra demostrar que ninguna interrupción relevante hubo entre las distintas etapas de acuerdos fijos, es dable predicar la existencia única y continua de una relación laboral, criterio reiterado por esta Corporación, entre otras, en sentencia de 20 de septiembre de 2011, Exp. No. 2009-00614-01 (0346).¹ (subraya fuera de texto)

¹ Expediente No. 63-001-31-05-001-2014-00300-01, MP. CÉSAR AUGUSTO GUERRERO DÍAZ, 18 de febrero de 2016.

También debe tenerse en cuenta que los supuestos fácticos exponen sucesos (hechos, actos o negocios) a partir de los cuales se derivan situaciones con consecuencias jurídicas propias (determinadas legal o convencionalmente), por tanto, en los mismos no es dable emitir juicios, conceptos o consideraciones de desvalor o derecho como se podría notar en los hechos 22, 26 y 28.

2. Si bien se aportó el certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE HOGARES DE BIENESTAR - COOHOBINESTAR, se verifica que el mismo no es reciente y para esta fecha las condiciones de la empresa pudieron haber cambiado, por ello y con el fin de evitar nulidades posteriores o sentencias inhibitorias, el mismo debe allegarse actualizado; lo anterior, de acuerdo con el artículo 48 del C.P.L. y S.S. que faculta al Juez, "(...) *para que asuma la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, agilidad y rapidez del trámite*"; aunado a lo anterior se debe tener en cuenta que cumpliendo este requerimiento se acogen las directrices del Decreto 806 de 2020 en el sentido de identificar los canales digitales reportados en la Cámara de Comercio para comunicar todas las actuaciones y desde los que se surtirán las notificaciones, mientras no se informe otro canal oficial.

3. La reclamación administrativa aportada está dirigida de forma muy abstracta, por ejemplo sin especificar las condiciones de los contratos suscritos que en este libelo se ventilan, se allega como documento simple sin acuse de recibo o sello de radicación, además de la respuesta realizada por el ICBF no se puede extraer que corresponda a los contratos objeto de este litigio pues en la misma no se refieren fechas concretas de las cuales se pueda colegir identidad en los casos, todas estas situaciones llevan a que no se pueda tener por cumplido el requisito que trata el artículo 6 de nuestro C.P. Trabajo y Seguridad Social.

Como en el proceso laboral se implementaron las medidas decretadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, es menester acatar las disposiciones señaladas en el **Decreto 806 del 04 de junio de 2020**, deberá adecuar la demanda en lo siguiente:

a. En cuanto a las direcciones electrónicas de notificación refiere el artículo 6: "*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)*"; en este particular se requiere aportar el número telefónico del demandante y sus testigos, medio idóneo para comunicarse con la parte en casos excepcionales, como ante la ausencia de su apoderado, además se informan los protocolos y dirigen sus intervenciones en las diligencias virtuales.

Para este punto resulta clave precisar que la norma analizada en su artículo 2 prescribe que "(...) *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*", a su vez "*las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*", siendo un "*deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos (...)*", para ello todos los actores del proceso así como los municipios, personerías y otras entidades públicas prestan colaboración, por ello se insta a la parte a buscar ayuda a fin de constituir su propio correo electrónico o canal digital de contacto con los recursos/medios personales e institucionales que están a disposición.

Finalmente debe advertirse que, en observancia de las nuevas pautas del Decreto 806 de 2020, deberá enviarse simultáneamente con la presentación de la subsanación (por medio electrónico), copia de ella y de sus anexos a los demandados, allegando la

debida acreditación. En este punto es necesario recomendar el envío de la acción y sus anexos en ficheros separados y como archivos adjuntos, con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (artículo 3 *ibidem*); adviértase también que en la medida de sus posibilidades “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” esto para agilizar el trámite y evitar nulidades.

La oportunidad de subsanar yerros en la demanda debe circunscribirse frente al planteamiento original y los presentes reparos, en este sentido incorporar nuevas pretensiones que se aparten ostensiblemente de las iniciales o planteen un escenario sustancial con exigencias formales diferentes, hace que este control de admisibilidad sea inocuo y eventualmente causal de rechazo.

De conformidad con el Art. 28 C.P.T. Y S.S. en concordancia con el Art. 90 del C.G.P., se le hará devolución de la demanda al apoderado de la parte actora para que proceda a subsanar las falencias señaladas. En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia Quindío

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por SANTIAGO LIDERMAN QUINTERO ZULUAGA, por las razones expuestas en antecedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que aporte de manera INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO la demanda debidamente corregida respecto de las deficiencias advertidas; la misma se deberá remitir, observando las nuevas pautas (copia acreditada a la contraparte), al correo electrónico institucional j02lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le **RECONOCE** personería jurídica amplia y suficiente, al abogado CÉSAR AUGUSTO BOLÍVAR CÁRDENAS, con C.C. 9.806.805 y T.P. No. 121.237 del C.S. de la J., como apoderado principal para que actúe en representación de la parte actora.

Notifíquese,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA CRISTINA VARGAS GUZMÁN
JUEZA

Abm



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO
Notifico por ESTADO, la providencia anterior.
Hoy 15 de diciembre de 2021

SIN NECESIDAD DE FIRMA
(Artículo 9 del Decreto 806 de 2020)
JUDY JANETH GARZON ALVAREZ
Secretaria

Firmado Por:

Ana Cristina Vargas Guzman

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2af38b5b0e8fdaa9929bef5ceba88b058b868adfa3c1e3b64ba4bbfda56c8bc**

Documento generado en 14/12/2021 07:58:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>